

SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por el Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1042.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00320-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente a la Secuestre actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN SINGULAR", con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documento aquel al que el Juzgado, actuando de conformidad, le corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieron.

Vencido el interregno legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los entrabados en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la Secuestre actuante con relación al bien otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Secuestre la hace merecedor o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así

mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si la Auxiliar de la Justicia acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por la actuante Secuestre, con relación al bien inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 12 de diciembre de 2018, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad del encartado FREDY ALBERTO VARON GUZMAN en éste; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$200.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante dicha diligencia, según se observa en 23 vto., de este cuaderno.

Se tiene entonces, que la Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del inmueble aprisionado en este juicio, presentó informes de gestión para diciembre de 2018, enero, febrero, marzo de julio y octubre de 2019; mostrándose de tal forma renuente al llamado que en tal sentido le hiciera el Juzgado. El inmueble administrado por la Auxiliar GLORIA ALICIA ECHEVERRI HENAO, no produjo rendimiento alguno al proceso, ya que es habitado por el mismo encartado, tal como se deduce de los instrumentos allegados por su actuante Regente. Además, revisado el compaginario, se colige, que aquella no incurrió en gasto alguno durante el interregno en que regentó el inmueble aquí aprisionado.

Por todo lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Auxiliar de la Justicia no se hace merecedor a Honorario alguno disímil a los \$200.000.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en esa oportunidad; habida cuenta que no se

demostró que ésta hubiese cumplido fehacientemente las labores propias del cargo que ostentó; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprehendido en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado la Auxiliar de Justicia GLORIA ALICIA ECHEVERRI HENAO, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación a la Auxiliar de la Justicia **ECHEVERRI HENAO**, la suma de **\$200.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien que administró para este juicio.

TERCERO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al numeral 6, del Interlocutorio No.2586, adiado el 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO PRINCIPAL

Mediante Estro
Notifiqué a las partes

7-09-2020.

8-09-2020.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por la Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.
Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1041.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2018-000457-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente la Secuestre **CIELO MARTAVERA RESTREPO**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN CON ACCION REAL", con el objeto que ésta rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; la Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Vencido el interregno legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los entrabados en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por la Secuestre actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación de la Secuestre la hace merecedora o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su

desempeño en el proceso, se debe observar que ésta haya cumplido con los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si la señora **TAVERA RESTREPO** acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones frente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedora la Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por la señora **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 5 de abril de 2019, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad de la encartada en éste; acto en el que se le fijaron a la Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$200.000.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante. El 30 de abril de 2019, por intermedio del Interlocutorio No. 886, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por la "SECRETARIA DE GOBIERNO" de esta localidad, proveído aquel, que a su vez dispuso requerir a la Secuestre actuante para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste.

Se tiene entonces, que para los meses de mayo, junio, octubre de 2019, presento informes de su gestión y, el 13 de noviembre de 2019, la Auxiliar de la Justicia actuante como Secuestre del inmueble aprisionado en este juicio, presentó su último informe; sin que se observen los correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2019, así como los meses siguientes, habida cuenta que el proveído que dispuso

finiquitar su labor en éste, data del 15 de noviembre del mismo año; mostrándose de tal forma renuente al llamado que en tal sentido le hiciera el Juzgado. El inmueble administrado por la Auxiliar **TAVERA RESTREPO** no produjo rendimiento alguno al proceso; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por la Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo anterior, el Juzgado considerará que la mencionada Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedora a Honorario alguno disímil a los **\$200.000.00** que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado la Auxiliar de Justicia **CIELO MAR TAVERA RESTREPO**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

SEGUNDO.- FIJANSE como honorarios definitivos por su actuación a la Auxiliar de la Justicia **CIELO MAR TAVERA RSTREPO**, la suma de **\$200.000.00**; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

TERCERO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al numeral 5°, del Interlocutorio No. 2297, adiado el 4 de

octubre de 2019, visible en el folio 44 Vto., del cuaderno No. 1 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

083 V.

8-09-2020

7-09-2020



En observancia al instrumento glosado en el folio 42 de este cuaderno, signado por el aquí demandante CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA y el señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GURRAL, por medio del cual, el primero en cita, a la letra sostiene: "...cede todos sus DERECHOS LITIGIOSOS al señor DIEGO DE JESUS ARENAS GURRAL..."; quien acepta lo expuesto al momento de plasmar su rúbrica en el memorial bajo observancia.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1020.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00077-00.-
(TIENE POR CEDIDOS DERECHOS LITIGIOSOS)**

Secretario

JAMES TORRES VILLA



Cartago (Valle), septiembre 7 de 2020

Sirvase proveer.

A Despacho de la señora Juez el escrito adosado a folio 42 del cuaderno 1, el cual refiere a la "CESION DEL DERECHO LITIGIOSO" efectuada entre el aquí demandante y el señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GURRAL.

=====

S E C R E T A R Í A

=====

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, lo actuado por el señor **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA**, en cuanto a la "**CESIÓN**" en favor del señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, es procedente al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; para disponer que entonces se tenga en adelante a **DIEGO DE JESÚS** como **CESIONARIO** de los citados derechos que se persiguen a través de este proceso.

Aunado a ello, se hace necesario enterar al encartado **DIEGO FERNANDO BECERRA LÓPEZ** respecto de lo actuado entre los señores **CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA** y **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, para que dicho obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta "**CESION**", de manera personal, al **CESIONARIO**; tornándose imperiosa la notificación de este pronunciamiento a éste.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como **CEDIDO** por parte del señor **CARLOS ALBERTO PEREA CARADONA**, en favor del señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, los "**DERECHOS LITIGIOSOS**" que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "Ejecutivo".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE**, en lo sucesivo, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS** anteriormente mencionados, a **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16.232.473, quien entonces será en adelante el único demandante en este proceso.

TERCERO: ORDENAR que se **NOTIFIQUE** al demandado **DIEGO FERNANDO BECERRA LÓPEZ** el contenido del presente proveído, con el fin que éste, si es

del caso, efectúe el pago de la obligación aquí perseguida a **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

CAJAZGADO

diant:

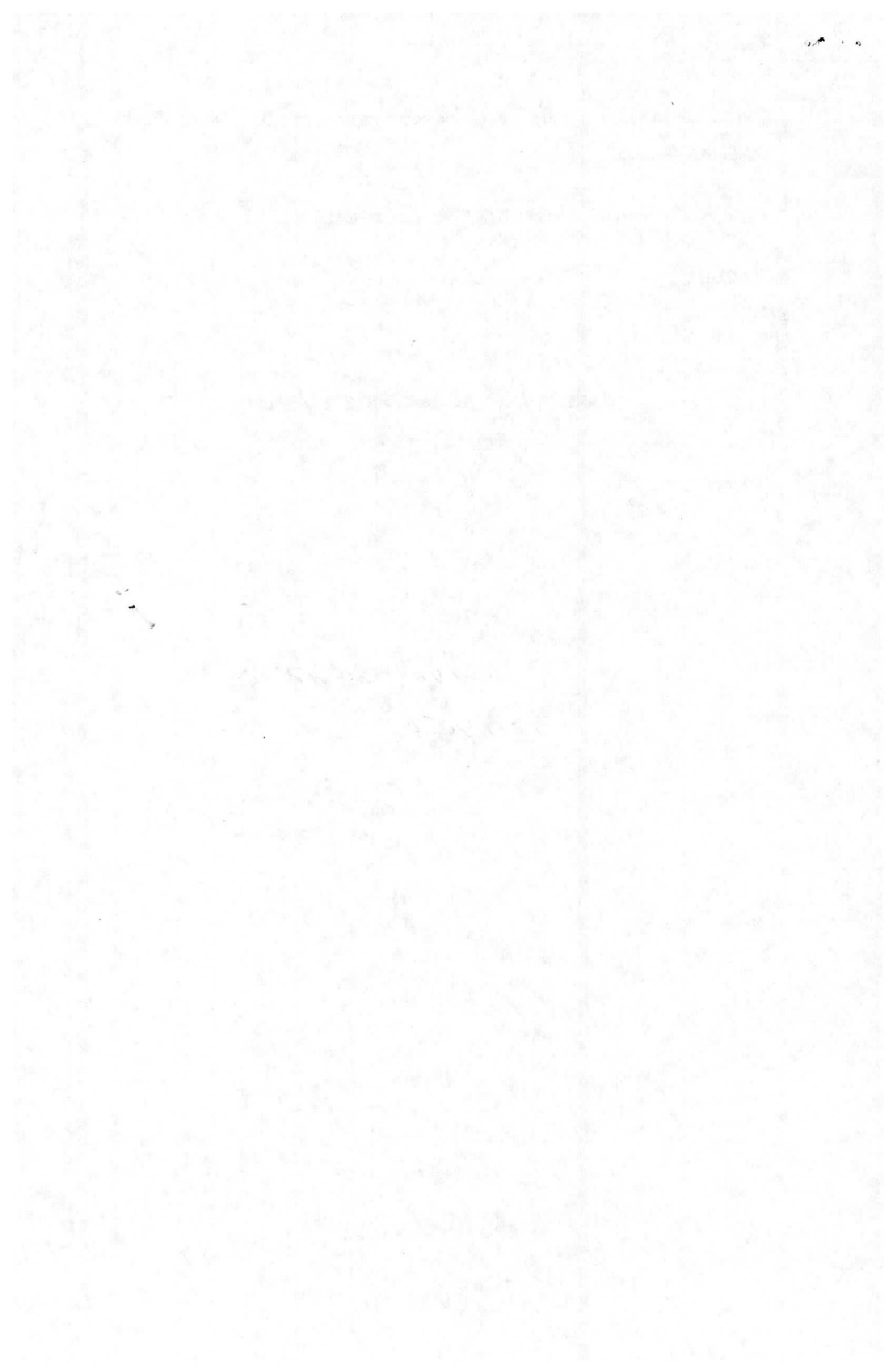
coligida:

083 V.

8-09-2020.

7-09-2020





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, en asocio con la codemandada **ÁLVAREZ**, han petitionado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 7 de 2020



JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1021.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN 2018-00257-00.-

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 15 de este cuaderno, el Personero Judicial del ejecutante **NELSON EVELIO RIVERA URIBE**, en coadyuvancia con la encartada **NORMA PATRICIA ÁLVAREZ**, peticionan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO", por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso invocada por las partes trabadas en el juicio; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de las señoras NORMA PATRICIA ÁLVAREZ y LINA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y una de las encartadas de esta litis, en memorial distinguido a folio 15 del compaginario, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **NELSON EVELIO RIVERA URIBE** en contra de las personas y bienes de **NORMA**

PATRICIA ÁLVAREZ y LINA MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, en observancia a lo previsto en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

-Original Firmado-

JUZG

CIPAL

Mediante

083 V.

8-09-2020

Notifíquese

7-09-2020.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

PLATO'S THEORY OF FORMS

THE DIVISION OF LABOUR

THE CITY AND THE SOUL

THE ALLEGORY OF THE CAVE

THE PHILOSOPHER-KING

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente saldada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1048.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00283-00.-

(TERMINACION POR CONCURRENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA REMITIR REMANENTES)

-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo expedienta de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las **liquidaciones de costas y crédito** dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta Ejecución.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación perseguida en este instante asciende a la suma de **\$2.101.206.53=**; mientras que los depósitos Judiciales obrantes en este infolio, a la fecha, corresponden a **\$12.190.000.00**; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia el fraccionamiento necesario para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde.

Empero, atendiendo lo otrora ordenado por este Estrado Judicial mediante Auto de Sustanciación No. 1684 del 3 de octubre de 2019, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento expuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto al **embargo de remanentes** dentro de este proceso, que le puedan corresponder al aquí demandado, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Procesal, continuando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, con destino al proceso "**EJECUTIVO**", radicado bajo el No. **2018-00426-00**, adelantado por parte de "**AVANZA**" en contra del señor **ROBINSON YONDA SILVA**, juicio al cual se remitirá el remanente del producto de lo embargado en este pleito que le pueda corresponder a éste, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose indicar, igualmente, que los dineros que descansan en el infolio disímiles a los dispuestos para la cancelación del crédito aquí perseguido; así como los que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de las Medidas Cautelares aquí dispuestas, serán puestos a disposición del proceso de destino de los remanentes.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 466 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENAR** que **SE CANCELE** a favor de la parte actora el **VALOR**, que por la suma de **\$2.101.206.53=**, registra la obligación perseguida con el presente proceso.

SEGUNDO.- Para efectivizar lo anterior, **ORDENASE** pagar al extremo demandante los Títulos Judiciales Nos. 469780000034615, 469780000035182 y 469780000035680; así como el fraccionamiento del Título Judicial No. **469780000036231** del 7 de diciembre de 2018, por valor de **\$530.000.00**, el cual será objeto de división en dos, así: uno por la suma de **\$511.206.53=**, que tendrá como destino el extremo demandante; y otro por la suma de **\$18.793.47=**, que posteriormente será ordenado convertir para el proceso de destino de los remanentes de éste. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al Banco Agrario.

TERCERO.- Los dineros que descansan en el infolio disímiles a los dispuestos para la cancelación del crédito aquí perseguido; así como los que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de las Medidas Cautelares aquí vigentes, serán puestos a disposición del proceso de destino de los remanentes. Para efectivizar lo expuesto, se informará al BANCO AGRARIO. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- **DECLARAR** que con la suma de dinero que refiere el numeral 1°, que conforme al numeral 2° de este auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

QUINTO.- Conforme al numeral anterior, declárase **AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" adelantado por la "**COOPERATIVA AVANZA**" en contra de **ROBINSON YONDA SILVA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

SEXTO.- **ORDENASE** que de conformidad a lo indicado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS los remanentes del producto de lo embargado** dentro de este juicio, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, con destino al proceso "**EJECUTIVO**", radicado bajo el No. **2018-00426-00**, adelantado por parte de "**AVANZA**" en contra

del señor **ROBINSON YONDA SILVA**; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, para que el contenido de este proveído y de las misivas que de éste se produzcan, relativas a la medida cautelar y al envío de remanentes, se informen en el proceso de destino.

SEPTIMO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este auto. Cancélese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO
Medio
Notifica
083 V.
7-09-2020.
CIPAL
8-09-2020

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en este asunto, solicitó la terminación del mismo, previa entrega del valor que le corresponde por el crédito y las costas de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1047.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00510-00.-

(TERMINACION POR CONCURRENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA REMITIR REMANENTES)

-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición elevada por el extremo demandante, así como del legajo expediental de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las **liquidaciones de costas y crédito** dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta Ejecución.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación perseguida en este instante asciende a la suma de **\$1.116.063.00**; mientras que los depósitos Judiciales obrantes en este infolio, a la fecha, corresponden a **\$2.003.225.00**; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia el fraccionamiento necesario para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción

ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO EL TRAMITE** de este juicio, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí perseguida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General del Proceso; siendo menester proceder al levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENAR** que **SE CANCELE** a favor de la parte actora el **VALOR**, que por la suma de **\$1.116.063.00**, conforme a la liquidación del crédito y costas, registra en este instante la obligación perseguida con el presente proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del Título Judicial No. 469780000045937, en dos, así: uno por la suma de **\$257.538.00**, con la cual se cancelará la totalidad de la obligación aquí perseguida, y que será ordenado cancelar a favor del extremo demandante; y otro por la suma de **\$28.637.00**, que ulteriormente será ordenado cancelar a favor de la aquí demandada. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al BANCO AGRARIO. Los demás dineros obrantes en éste; así como los que se llegaren a recaudar con posterioridad, por razón de las Medidas Cautelares aquí ordenadas, serán cancelados a la parte demandada.

TERCERO.- **DECLARAR** que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, que conforme al numeral 2º de este auto será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

CUARTO.- Conforme al numeral anterior, declárase **AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" adelantado por **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** en contra de **MARTHA MORENO**

DE ZAPATA, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

QUINTO.- Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas preventivas vigentes por cuenta de este proceso. Para el efecto, **LIBRENSE** las misivas a que haya lugar.

SEXTO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este cuaderno, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO
Medio 083V. 8-09-2020.
Notifique 7-09-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2019-00546-00**

Agencias en Derecho (Fl. 38 del cuaderno 1):	\$246.186.00
Comprobante de Pago de la cita remitida a la demandada (Fl. 20 del cuaderno 1):	\$5.500.00
Comprobante de Pago de la Notificación por Aviso remitida a la demandada (Fl. 25 del cuaderno 1):	\$5.500.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$257.186.00

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 619.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00546-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTRADO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
037 V.
7-09-2020
8-09-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2019-00385-00**

Agencias en Derecho (Fl. 101 del cuaderno 1):	\$1.609.477.00
Comprobante de Pago de la cita remitida al demandado (Fl. 78 del cuaderno 1):	\$7.000.00
Comprobante de Pago de la Notificación por Aviso remitida al demandado (Fl. 84 del cuaderno 1):	\$7.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.623.477.00

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 618.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00385-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

Medio

Notifique

7-09-2020.

BOGIF

3-09-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO SINGULAR
2019-00617-00**

Agencias en Derecho (Fl. 28 del cuaderno 1):	\$1.914.075.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.914.075.00

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 617.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00617-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

Mediar

Notifique

0830.

8-09-2020

7-09-2020

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que se torna imperioso disponer lo necesario para la "AUDIENCIA INICIAL" dentro de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1038.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2016-00403-00
(SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2019)

Atendiendo el estadio procesal que registra este juicio, habida cuenta que la diligencia otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anormal que ataca el país, se torna imperioso reprogramar la diligencia que da cuenta el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión de los cánones 443 y 392 de la Obra Adjetiva en cita; siendo menester proceder de conformidad, bajo los parámetros antiguamente anotados en el Interlocutorio No. 2732, adiado el 11 de diciembre de 2018, siendo éste el cometido de este proveído.

Igualmente, dígase que los demás apartes contenidos en el Proveído No. 2732 del 11 de diciembre de 2018, permanecen indemnes, toda vez que lo que se cambiará con éste, sólo es la fecha de materialización de la diligencia que da cuenta el inciso anterior; así como la forma de su práctica, la cual será de manera virtual, a través de la Plataforma "TEAMS" atendiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS", en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; siendo de su resorte, comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co,

su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia referida.

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

SEGUNDO.- **FIJESE** las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**, del **jueves uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la **DILIGENCIA VIRTUAL** que da cuenta el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión de los cánones 443 y 392 de la Obra Adjetiva en cita, en la forma indicada en la motivación de este proveído.

TERCERO.- **PREVÉNGASE** a los sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

CUARTO.- Los demás apartes contenidos en el Proveído No. 2732 del 11 de diciembre de 2018, permanecerán indemnes, según las razones aducidas en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO.- **INSTESE** a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún

dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS", en aras de celebrar la diligencia de que trata éste.

SEXTO.- **COMUNIQUESE** por parte de los extremos procesales que integran este litigio, con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 083 V. 8-09-2020.
Notifiquese 7-09-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE

Septiembre 7 de 2020
Oficio No. 2132.-

SEÑOR
DIRECTOR
"BANCOLOMBIA S.A."
E.S.D.-

REF.: EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 2016-00403-00
DTE: "BANCOLOMBIA S.A." - NIT. No. 890.903.938-8
DDA.: MONICA CIFUENTES ZAPATA - C.C. No. 52.964.069

Con el presente, respetuosamente le solicito, que en el interregno de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta misiva, en aras de no ver troncados los interregnos de cada estadio procesal en este asunto, remita a éste el "HISTORIAL DEL CREDITO" correspondiente al PAGARE No. 7280084917, adiado el 16 de enero de 2015, por valor de \$23.000.000.00, signado en Cartago, Valle, por la demandada MONICA CIFUENTES ZAPATA; debiéndose especificar en dicho "HISTORIAL", los abonos realizados, las fechas de imputación y a qué rubros, la rata porcentual pactada para el cobro de la obligación, en lo que respecta a los réditos de plazo, mora y demás, los saldos adeudados al momento de efectuarse aquellos y el monto de la obligación a la fecha.

Se le hace saber, que lo anterior fue decretado como prueba de oficio al interior del asunto arriba descrito.

Atentamente,

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE**

Septiembre 7 de 2020
Oficio No. 2133.-

SEÑOR
DIRECTOR
"REINTEGRA S.A.S."
E.S.D.-

REF.: EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 2016-00403-00
DTE: "BANCOLOMBIA S.A." - NIT. No. 890.903.938-8
DDA.: MONICA CIFUENTES ZAPATA - C.C. No. 52.964.069

Con el presente, respetuosamente le solicito, que en el interregno de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta misiva, en aras de no ver troncados los interregnos de cada estadio procesal en este asunto, **remita a éste el "HISTORIAL DEL CREDITO" correspondiente al PAGARE No. 7280084917, adiado el 16 de enero de 2015, por valor de \$23.000.000.00, signado en Cartago, Valle, por la demandada MONICA CIFUENTES ZAPATA; debiéndose especificar en dicho "HISTORIAL", los abonos realizados, las fechas de imputación y a qué rubros, la rata porcentual pactada para el cobro de la obligación, en lo que respecta a los réditos de plazo, mora y demás, los saldos adeudados al momento de efectuarse aquellos y el monto de la obligación a la fecha.**

Se le hace saber, que lo anterior fue decretado como prueba de oficio al interior del asunto arriba descrito.

Atentamente,

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA. -

A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario que en este trámite se surta la diligencia de "INTERROGATORIO DE PARTE" otrora solicitada por la parte activa de éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINA FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1037.-
PRUEBA ANTICIPADA
"INTERROGATORIO DE PARTE"
RADICACIÓN 2020-0005-00.-
(FIJA AUDIENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estadio procesal que registra esta solicitud, habida cuenta que la diligencia otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anormal que ataca el país; es conveniente, tal como se anotó en el Auto No. 436 del 28 de febrero de 2020, habida cuenta la procedencia de ésta al tenor de los artículos 183 y 184 del Compendio General del Proceso, disponer lo propio para la realización de la audiencia de la PRUEBA ANTICIPADA solicitada; debiéndose, en consecuencia, disponer que ésta se cumpla de conformidad a las mencionadas normas y las que igualmente atañen con dicha prueba; por tanto, se **SEÑALARÁ** día y hora para la celebración del "INTERROGATORIO DE PARTE" que el señor **JAIME DE JESUS MEJIA CARDENAS**, distinguido con la cédula de ciudadanía No. 16.200.421, formulará por fuera de juicio a la señora **NUBIA MONTOYA RAMIREZ**, misma que se materializará de manera virtual, a través de la Plataforma "TEAMS" atendiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, se instará a la parte interesada en éste, que deberá realizar las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; siendo de su resorte, comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia,

con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo; debiendo proceder el extremo solicitante a la NOTIFICACION de este auto a la absolvente en mención, para que comparezca virtualmente el día y hora señalados anteriormente; haciéndole saber que deberá realizar las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; debiendo comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- **FIJAR** el **MIERCOLES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, **A LAS TRES DE LA TARDE (3:00.P.M.)**, para la práctica de la correspondiente **AUDIENCIA VIRTUAL** de "**PRUEBA ANTICIPADA**", en la cual la señora **NUBIA MONTOYA RAMIREZ** absolverá el interrogatorio que fuera de juicio le será formulado por el solicitante.

SEGUNDO.- **INSTESE** al interesado en este asunto, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS", en aras de celebrar la diligencia de que trata éste.

TERCERO.- **COMUNIQUESE** por parte del interesado con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo.

CUARTO.- **ORDENAR** que SE NOTIFIQUE este auto a la absolvente en mención, para que comparezca el día y hora señalados anteriormente. Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, del canon 291 de Estatuto General Procesal, en armonía con lo dispuesto en el canon

sexto, del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que deberá realizar la ansolvente las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; debiendo comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado. HAGASELE las advertencias del artículo 205 ibídem.

QUINTA.- Una vez surtida la Prueba Anticipada que nos ocupa, HÁGASE ENTREGA de la actuación original a la parte interesada, previa expedición de copia de la misma para el archivo del Juzgado; todo a costa de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGO
083 V.
Mediana
Notificación
7-09-2020

JEPAL
8-09-2020

SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario que en este trámite se surta lo dispuesto en el canon 134 de la Obra Sustantiva Civil. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1036.-
MATRIMONIO
RADICACION No. 2020-00075-00
(FIJA FECHA PARA MATRIMONIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estadio procesal que registra esta solicitud, habida cuenta que la diligencia otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anormal que ataca el país; estimará conveniente esta Falladora atemperarse a lo dispuesto en el canon 134 del Compendio Civil; por tanto, se **SEÑALARÁ** día y hora para la celebración del **MATRIMONIO** de los señores **NABOR SALVADOR GOMEZ OSPINA** y **SOFIA MORA GOMEZ**, misma que se materializará de manera virtual, a través de la Plataforma "TEAMS" atendiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; debiéndose enterar por parte de los contrayentes, del acto público en mención a las testigos del mismo.

Aunado a ello, se instará a los interesados en este asunto, que deberán realizar las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; siendo de su resorte, comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus correos electrónicos, en aras de proceder a su vinculación y de los testigos al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- **FIJASE** el **jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para la realización del **MATRIMONIO** de los señores **NABOR SALVADOR GOMEZ OSPINA y SOFIA MORA GOMEZ**.

SEGUNDO.- **ENTERESE** a los interesados; quien a su vez informará lo propio a los testigos del acto público que da cuenta el numeral que antecede.

TERCERO.- **INSTESE** a los interesados en este asunto, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste.

CUARTO.- **COMUNIQUESE** por parte de los interesados con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus correos electrónicos, en aras de proceder a su vinculación y de los testigos al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO PRINCIPAL
Mediante 083 V. 8-09-2020
Notifíquese 7-09-2020.

SECRETARIA.-

A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario que en este trámite se surta lo dispuesto en el canon 134 de la Obra Sustantiva Civil. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 7 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1035.-
MATRIMONIO
RADICACION No. 2020-00044-00
(FIJA FECHA PARA MATRIMONIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estadio procesal que registra esta solicitud, habida cuenta que la diligencia otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anormal que ataca el país; estimará conveniente esta Falladora atemperarse a lo dispuesto en el canon 134 del Compendio Civil; por tanto, se **SEÑALARÁ** día y hora para la celebración del **MATRIMONIO** de los señores **WILMAR DE JESUS ISAZA HIDALGO** y **ADELAIDA IPIA DAGUA**, misma que se materializará de manera virtual, a través de la Plataforma "TEAMS" atendiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; debiéndose enterar por parte de los contrayentes, del acto público en mención a las testigos del mismo.

Aunado a ello, se instará a los interesados en este asunto, que deberán realizar las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; siendo de su resorte, comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus correos electrónicos, en aras de proceder a su vinculación y de los testigos al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- **FIJASE** el **miércoles veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para la realización del **MATRIMONIO** de los señores **WILMAR DE JESUS ISAZA HIDALGO** y **ADELAIDA IPIA DAGUA**.

SEGUNDO.- **ENTERESE** a los interesados; quien a su vez informará lo propio a los testigos del acto público que da cuenta el numeral que antecede.

TERCERO.- **INSTESE** a los interesados en este asunto, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS", en aras de celebrar la diligencia de que trata éste.

CUARTO.- **COMUNIQUESE** por parte de los interesados con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sus correos electrónicos, en aras de proceder a su vinculación y de los testigos al acto público referenciado; so pena de cancelarse el mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

DIPAL

Medio

083 V.

8-09-2020

Notifiqu.

7-09-2020